

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Servidumbre
Demandante	Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP
Demandados	Herederos indeterminados del señor Luis Ovidio Castaño Aldana (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2020 00319 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 009 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a ADRIANA BELLO LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía No 45.361.037, Tarjeta Profesional No 310871 del C.S. de la J., y el correo electrónico belloleonadriana@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cf3085dc894969e06ef099d9e669cf0657630018516e7a9510a67daa37385c**

¹ Estado No. 008 del 06 de febrero de 2023.

Documento generado en 03/02/2023 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Sociedad Inversiones Ayala y Cía. S En C.
Demandados	Liliana Parra Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 00687 00

Aceptar la caución que mediante póliza judicial ha prestado el demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el inmueble identificado con folio No. 50C1356276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la demandada Liliana Parra Rodríguez. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3912dbfb4a6b14ef5261856c31719d4b9210753bd1c02b408032563ab8ca1fbc**
Documento generado en 03/02/2023 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOOPI
Demandados	Jorge Alberto Carmona Jimenez
Radicado	110014003069 2022 00721 00

Comoquiera que el ejecutado Jorge Alberto Carmona Jimenez, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$910.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 007 del expediente digital.
² Estado No. 008 del 06 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7554378e347cd493ca32537888e7c67af7ee0f9c8a65c4f02d3463117bb7eac6**

Documento generado en 03/02/2023 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Marisol Pórtela Vela
Radicado	110014003069 2022 00805 00

Comoquiera que la ejecutada Marisol Pórtela Vela, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Archivo 005 del expediente digital.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$910.000. Liquidar por secretaría.

5°. Reconocer personería jurídica a la Dra. Angélica Mazo Castaño como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder².

Notifíquese y Cúmplase³,

² Pergamino 007 *ibidem*

³ Estado No. 008 del 06 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc544cd61689ec087dceb48d6fe2e83e7e7628b067e3687080f0372ac53d39e4**

Documento generado en 03/02/2023 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOOPI
Demandados	Humberto Castillo Páez
Radicado	110014003069 2022 00857 00

Comoquiera que el ejecutado Humberto Castillo Páez, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$125.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital.
² Estado No. 008 del 06 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8909fd90aab6e074651623ea3a9fae45edab8df2ed1eb1575efebf5b3eae5e**

Documento generado en 03/02/2023 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	José Abel Bermúdez Murillo y Deivin Andrés Vargas Garzón
Radicado	110014003069 2022 00893 00

Comoquiera que los ejecutados José Abel Bermúdez Murillo y Deivin Andrés Vargas Garzón, se notificaron personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Archivo 006 del expediente digital.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$475.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 008 del 06 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c066b8b576933cf269bd332d75e2a27448af05ba082bd226dcf0401ef188c3a**

Documento generado en 03/02/2023 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Judith Zamira Palacios Palacios
Radicado	110014003069 2022 00927 00

Vista la solicitud que antecede, solicítese a la EPS Suramericana S.A., que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe direcciones físicas y electrónicas; así como, quien es el pagador que está realizando los aportes del aquí ejecutado Judith Zamira Palacios Palacios. OFICIAR.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f297de291b782060acdb33f24608522a498be2aa6ff2b7e37f11d50d270efdee
Documento generado en 03/02/2023 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 008 del 06 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Judith Ariza Rodríguez y Sergio Ariza Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01047 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia desde la fecha de presentación del memorial 11 de julio de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022, y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se tendrá notificado por conducta concluyente a los demandados Judith Ariza Rodríguez y Sergio Ariza Rodríguez, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del *ibídem*. En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a los ejecutados Judith Ariza Rodríguez y Sergio Ariza Rodríguez, desde el día 8 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta el 1 de julio de 2023.

TERCERO: Por secretaría contrólese el término que antecede.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 66 del 26 de julio de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76eef2b983dac3f54a602e8269a13ca5c4c1e21ab05f1000891fc337bbe0585**

Documento generado en 03/02/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Alfonso Posso Largo
Radicado	110014003069 2022 01059 00

Comoquiera que el ejecutado Alfonso Posso Largo, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Archivo 006 del expediente digital.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 008 del 06 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbff20d1a08193643355d8c4c059bb9fc598cb09b5a7665c2b623f95a57e6c63**

Documento generado en 03/02/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01081 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

Córrasele traslado de la contestación de la demanda presentada por la pasiva², por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 009 del expediente digital
² Pergamino 006 *ibídem*
³ Estado No. 008 del 06 de febrero de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3bdf638ec3263cc6fcdf47399794e7a8f37faaf1e397cfc2807b0ebb99837e**

Documento generado en 03/02/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Miguel Fabián Hincapié Martínez
Radicado	110014003069 2022 01129 00

Comoquiera que el ejecutado Miguel Fabián Hincapié Martínez, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Archivo 006 del expediente digital.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$726.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 008 del 06 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772eb2415de616eaa550d996c6dd90de0d235a8c034cd6b235d962e03b66f7cc**

Documento generado en 03/02/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados	Luz Myrian Olaya Romero
Radicado	110014003069 2022 01257 00

Visto el escrito de subsanación, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Credivalores - Crediservicios S.A., contra Luz Myrian Olaya Romero, por medio del cual se pretende obtener el pago del pagaré No. 4010930001187143M.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…), el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)’, por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem,***

*puesto que aquello únicamente procede en los procesos 'a que diere lugar un contrato', y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte **en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(...)**"*¹(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso **únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito subsanatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Villavicencio (Meta), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Credivalores - Crediservicios S.A., contra Luz Myrian Olaya Romero.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7c3060b2718a6acae9822129881e5beac093c681a9a4968222d7a098e2cabe**

Documento generado en 03/02/2023 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 008 del 06 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de José Jesús Restrepo – Coopsucesores
Demandados	Claudia Mercedes Aguirre Bedoya, Sandra Milena Aguirre Bedoya y Víctor Alfonso Ramírez Beltrán
Radicado	110014003069 2022 01682 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de José Jesús Restrepo – Coopsucesores contra Claudia Mercedes Aguirre Bedoya, Sandra Milena Aguirre Bedoya y Víctor Alfonso Ramírez Beltrán por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 0000013298.

1.1.1). \$ 5'296.646,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 0000013298.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 1 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Patricia Robayo Mayorga, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Muisca Manzana 1 P.H.
Demandados	Claudia Mayerly Castiblanco Romero y Sandro Antonio Chacón Flórez
Radicado	110014003069 2022 01685 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Muisca Manzana 1 P.H contra Claudia Mayerly Castiblanco Romero y Sandro Antonio Chacón Flórez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$ 4'645.000,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 401 del interior 2 edificio 2, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Muisca Manzana 1 P.H base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 35.000,00 m/cte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2017.

1.1.2) \$ 350.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2017 a razón de \$ 50.000 cada una.

1.1.3) \$ 720.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$ 60.000 cada una.

1.1.4) \$ 840.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$ 70.000 cada una.

1.1.5) \$ 840.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 razón de \$ 70.000 cada una.

1.1.6) \$ 960.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$ 80.000 cada una.

1.1.7) \$ 900.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a octubre de 2022 a razón de \$ 90.000 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa pacta, siempre que no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento de pago rogado frente a las pretensiones No. 1.11 de la demanda, por cuanto dicho concepto de honorarios de abogado no están estipulados como expensas comunes en la Ley 675 de 2001.

1.4) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lizette Andrea Rojas Herrera, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	José Eugenio Suarez Castro
Demandados	Vianny Julieth Rodríguez García y Gricelio Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01686 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de José Eugenio Suarez Castro contra Vianny Julieth Rodríguez García y Gricelio Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 07 de noviembre de 2013 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de Exigibilidad	Valor
1	01/07/2022	\$1'815.000
2	01/08/2022	\$1'815.000
3	01/09/2022	\$1'815.000
4	01/10/2022	\$1'815.000
Total		\$7'260.000

1.1.2) Conforme al artículo 430 del C.G.P el despacho modificara la forma en que se rogo la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución y de acuerdo con lo normado en el artículo 1601 del C.C. Se libra mandamiento por \$ 3'630.000,00 m/cte., concepto de clausula penal.

1.2) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8º de la Ley

2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería al abogado José Luis Beltrán Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Bosques de Alsacia P.H.
Demandados	Henry Alexander Reina Orozco
Radicado	110014003069 2022 01687 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Bosques de Alsacia P.H contra Henry Alexander Reina Orozco por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$ 1'555.906,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 505 de la torre 1, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Bosques de Alsacia P.H base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 59.106,00 m/cte., por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.1.2) \$ 689.600,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de febrero a mayo de 2022 a razón de \$ 172.400 cada una.

1.1.3) \$ 403.600,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de junio y julio de 2022 a razón de \$ 201.800 cada una.

1.1.4) \$ 403.600,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre de 2022 a razón de \$ 201.800 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa pacta, siempre que no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) \$ 58.800 m/cte., por concepto de retroactivos de los meses de julio y agosto de 2022 a razón de \$ 29.400 cada uno.

1.4) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jackson Orlando Navarro Garzón, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Wilson Zarate Peralta
Radicado	110014003069 2022 01689 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Precise con claridad el domicilio del demandado y su dirección física a qué lugar del territorio nacional corresponde.
- 2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
- 3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Servidores Publicos & Jubilados de Colombia – Coopserp Colombia
Demandados	Iván Alexander Díaz Villa
Radicado	110014003069 2022 01690 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Servidores Publicos & Jubilados de Colombia – Coopserp Colombia contra Iván Alexander Díaz Villa por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 91-12138.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 91-12138, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Int. Cuota
1	30/01/2022	\$78.335	\$12.923
2	28/02/2022	\$404.455	\$65.105
3	30/03/2022	\$408.500	\$61.060
4	30/04/2022	\$412.585	\$56.975
5	30/05/2022	\$416.710	\$52.850
6	30/06/2022	\$420.877	\$48.683
7	30/07/2022	\$425.086	\$44.474
8	30/08/2022	\$429.337	\$40.223
9	30/09/2022	\$433.630	\$35.930
10	30/10/2022	\$437.967	\$31.593
Total		\$ 3'789.225	\$ 449.816

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) 2'721.375 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 91-12138.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alejandro Rodríguez Díaz, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandados	Ricardo Torres Medina
Radicado	110014003069 2022 01692 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Cooperativo Coopcentral contra Ricardo Torres Medina por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 882300672470.

1.1.1). \$ 6'015.762,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 882300672470.

1.1.2). \$ 289.924,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagare No. 882300672470.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 2 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Pablo Antonio Benítez Castillo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Jaime Serafín Ceballos Ortega
Radicado	110014003069 2022 01694 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Jaime Serafín Ceballos Ortega por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 7897241.

1.1.1). \$ 32'387.503,56 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 7897241.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 3 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., a través de su representante legal el abogado Mauricio Ortega Araque, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edgar Sardi
Demandados	Integral Fluids Managemnt IFM S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 01695 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a \$41'650.000,00 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$40'000.000) previstos en el artículo 25, *C.G.P.*, como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandados	José Eduardo Flórez
Radicado	110014003069 2022 01696 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF contra José Eduardo Flórez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 02-02381103-02.

1.1.1). \$29'625.399,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No 02-02381103-02.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 3 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandados	Gloria Stella Díaz Huertas
Radicado	110014003069 2022 01697 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librára la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF contra Gloria Stella Díaz Huertas por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 02-02304132-03.

1.1.1). \$10'214.392,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No 02-02304132-03.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 3 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandados	Yeysy Yasmin Castro Ochoa
Radicado	110014003069 2022 01698 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF contra Yseys Yasmin Castro Ochoa por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$8'835.456,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 3 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H.
Demandados	Cecilia Dusan de Ortiz y Jose Lizardo Ortiz
Radicado	110014003069 2022 01699 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H contra Cecilia Dusan de Ortiz y Jose Lizardo Ortiz en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H contra Cecilia Dusan de Ortiz y Jose Lizardo Ortiz conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados	Ana Rosa Cárdenas Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01700 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor.
- 2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mundial de Carpas y Alquileres S.A.S.
Demandados	Sonar Agencia de Eventos S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 01702 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Mundial de Carpas y Alquileres S.A.S en razón a que la factura arrimada como título base de recaudo, no reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, la factura electrónica No. A-617 adolece de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago, pues en la documental arrimada al plenario, no se observa con claridad a que dirección electrónica fue remitida la factura ni la constancia de que fueron enviadas a la convocada a juicio.

Máxime, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “

expedición de un título de cobro", que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho "título" es "*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido "*título de cobro*" mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportó la factura sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como título valor de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de la factura electronica No. A-617, de un lado, por que adolece de entrega y aceptación y de otro, no se aportó el "*título de cobro*"; circunstancias que impiden proferir mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Mundial de Carpas y Alquileros S.A.S, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Altillos de Suba II P.H.
Demandados	Luis Alejandro Rodriguez y Nelida Leonor Quintero Reyes
Radicado	110014003069 2022 01703 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial Altillos de Suba II P.H contra Luis Alejandro Rodriguez y Nelida Leonor Quintero Reyes en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial Altillos de Suba II P.H contra Luis Alejandro Rodriguez y Nelida Leonor Quintero Reyes conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Ader Bogotá Barragán
Radicado	110014003069 2022 01704 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A contra Ader Bogotá Barragán por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 430107756.

1.1.1). \$ 9'247.249,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 430107756.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 11 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 4513080294546183.

1.2.1) \$ 5'785.769 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 4513080294546183.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 24 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Casas y Machado Abogados S.A.S., a través del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva de Servicios para el Progreso y la Cultura - Cooprocultura
Demandados	Diego Albeiro Galindo Ramírez
Radicado	110014003069 2022 01706 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *C.G.P.*, debido a que en la demanda se hace referencia a un endoso en procuración en el acápite de pruebas, pero no se observa por ninguna parte el mencionado endoso.
2. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Sánchez Jaramillo Gloria Stella y Ismael Díaz Mora
Radicado	110014003069 2022 01707 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Credifinanciera S.A contra Sánchez Jaramillo Gloria Stella y Ismael Díaz Mora por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 80000040972.

1.1.1). \$ 7'458.749,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000040972.

1.1.2). \$ 428.683,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 80000040972.

1.1.3). \$ 531.359,00 m/cte., por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré No. 80000040972

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 18 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandados	Ericson Armando Barrera Monroy
Radicado	110014003069 2022 01708 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Cooperativo Coopcentral contra Ericson Armando Barrera Monroy por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 882300635140.

1.1.1). \$ 4'139.350,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 882300635140.

1.1.2). \$ 280.950,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagare No. 882300635140.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 4 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Arturo Correa Cano, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	María Orfilia Hamon de Castro
Demandados	Leidy Lorena Leal Molina y Clara Rosa Molina de Leal
Radicado	110014003069 2022 01709 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de María Orfilia Hamon de Castro contra Leidy Lorena Leal Molina y Clara Rosa Molina de Leal por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 23 de noviembre de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de Exigibilidad	Valor
1	23/04/2020	\$1'750.000
2	23/05/2020	\$1'750.000
3	23/06/2020	\$1'750.000
4	23/07/2020	\$1'750.000
5	23/08/2020	\$1'750.000
6	23/09/2020	\$1'750.000
7	23/10/2020	\$1'750.000
8	23/11/2020	\$1'750.000
Total		\$14'000.000

1.1.2) Conforme al artículo 430 del C.G.P el despacho modificara la forma en que se rogo la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución y de acuerdo con lo normado en el artículo 1601 del C.C. Se libra mandamiento por \$ 3'500.000,00 m/cte., concepto de clausula penal.

1.2) Negar la orden de apremio respecto al servicio público de gas natural, por cuanto no se acredito sumariamente que la parte interesada los haya sufragado, por lo que no constituye plena prueba en contra de los ejecutados, tal y como lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería al abogado Andrés Julián Delgado Gonzales, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio el Conquistador II P.H.
Demandados	Eulises Rincón Remolina
Radicado	110014003069 2022 01710 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Edificio el Conquistador II P.H contra Eulises Rincón Remolina en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por el Edificio el Conquistador II P.H contra Eulises Rincón Remolina conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandados	Jannys Cecilia Guzmán Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01711 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gestiones Profesionales S.A.S.
Demandados	Cesar Javier Pachon Solano
Radicado	110014003069 2022 01713 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a \$40'344.536,67 de acuerdo con la liquidación realizada por este juzgado, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$40'000.000) previstos en el artículo 25, *C.G.P.*, como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia
Demandados	Heiner Toloza Daza
Radicado	110014003069 2022 01715 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia contra Heiner Toloza Daza por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 201001689.

1.1.1). \$ 8'651.741,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 201001689.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 25 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2). Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento rogado frente a los “honorarios por cobro judicial”, por cuanto tal obligación es indeterminada y no se satisfacen los presupuestos de la norma en mención. Además, si bien en la cláusula decima del referido pagaré se pactó que serían del cargo de la ejecutada la obligación no es clara, expresa ni exigible.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar al abogado Eidelman Javier González Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas – Coaafin
Demandados	Elizabeth Mosquera Sánchez
Radicado	110014003069 2022 01717 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas – Coaafin contra Elizabeth Mosquera Sánchez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. C-004523.

1.1.1). \$ 1'460.839,00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagare No. C-004523.

1.1.2). \$ 92.011,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagare No. C-004523.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 8 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Karol Tatiana Muñoz Bernal, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Torres de Villa Luz P.H.
Demandados	Adolfo Aguilera Gonzales y Jhoan Felipe Aguilera Díaz
Radicado	110014003069 2022 01719 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Torres de Villa Luz P.H contra Adolfo Aguilera Gonzales y Jhoan Felipe Aguilera Díaz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$ 3´714.000,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 104 de la torre 1, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Torres de Villa Luz P.H base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 1'044.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2020 a razón de \$ 116.000 cada una.

1.1.2) \$ 1'464.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$ 122.000 cada una.

1.1.3) \$ 1'206.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a septiembre de 2022 a razón de \$ 134.000 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa pacta, siempre que no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado:
cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Maribel Pantoja, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Asesorías Comerciales en Creditos y Cobranzas - Coofinacredito
Demandados	Oscar Díaz Chavarro
Radicado	110014003069 2022 01720 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Cooperativa de Asesorías Comerciales en Creditos y Cobranzas - Coofinacredito contra Oscar Díaz Chavarro en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el titulo ejecutivo se pactó un valor total de \$ 2'288.786, importe que se pagaría en 24 cuotas mensuales iguales por la suma de \$ 149.720, correspondiente a capital e intereses.

Entonces, una vez realizada la operación aritmetica correspondiente, esto es, el valor de cada mensualidad por la cantidad de cuotas pactadas, arroja la suma de \$3.593.280, cuantia diferente a la plasmada en el cartular, por lo que dicha inconsistencia afecta la claridad del mismo.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de racionio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Cooperativa de Asesorías Comerciales en Creditos y Cobranzas - Coofinacredito contra Oscar Díaz Chavarro, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yessid Sossa Morales
Demandados	Milton Alejandro Cepeda Rojas
Radicado	110014003069 2022 01722 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).
2. Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandados	Ricardo Echeverry Zuluaga
Radicado	110014003069 2022 01723 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Falabella S.A. contra Ricardo Echeverry Zuluaga, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 300000100330.

1.1.1). \$20'164.493,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 300000100330.

1.1.2). \$2'269.678,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 300000100330.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 26 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Cesar Alberto Garzón Navas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Penagos Contreras Edgar
Radicado	110014003069 2022 01724 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Penagos Contreras Edgar por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 0202422.

1.1.1). \$ 20'401.526,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 0202422.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 31 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Mykonos P.H.
Demandados	Johatan Gerardo González Luque
Radicado	110014003069 2022 01725 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Conjunto Residencial Mykonos P.H contra Johatan Gerardo González Luque por medio del cual se pretende obtener el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de esta, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Ricaurte (Cundinamarca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“(…), el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)’, por lo cual negó su competencia; decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente

procede en los procesos 'a que diere lugar un contrato', y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(...)"¹(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso **únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es una certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Mykonos P.H, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Conjunto Residencial Mykonos P.H contra Johatan Gerardo González Luque.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca) con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Sauces del Norte Agrupación H P.H.
Demandados	Jose Vicente Matiz Rojas y Cecilia Quiroga de Matiz
Radicado	110014003069 2022 01726 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Sauces del Norte Agrupación H P.H contra Jose Vicente Matiz Rojas y Cecilia Quiroga de Matiz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$ 3’085.500,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 301 del interior 5, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Sauces del Norte Agrupación H P.H base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 5.500,00 m/cte., por concepto de excedente de cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

1.1.2) \$ 275.000,00 m/cte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

1.1.3) \$ 909.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2022 a razón de \$ 303.000 cada una.

1.1.4) \$ 1'896.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a septiembre de 2022 a razón de \$ 316.000 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa pacta, siempre que no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) \$ 30.000,00 m/cte., por concepto de cuota retroactivo del mes de abril de 2022.

1.4) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Daneris Angélica Orozco de Armas, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Alexander Meneses Hernández
Demandados	Diedrich Josuac Hurtado Rojas
Radicado	110014003069 2022 01727 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Alexander Meneses Hernández contra Diedrich Josuac Hurtado Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 1.

1.1.1). \$ 5'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 31 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre

que no exceda la máxima legal certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Álvaro Yezid Rodríguez Manrique, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Wilmar Hernando Pineda Sabogal
Radicado	110014003069 2022 01728 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Wilmar Hernando Pineda Sabogal por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 6769013.

1.1.1). \$ 12'243.735,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 6769013.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 26 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar a la sociedad Grupo Reincar S.A.S., a través de la abogada Angélica Mazo Castaño, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 008 del 6 de febrero de 2023.